



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001930-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3625-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ELIZABETH ROSSMERY MORI VILLEGAS  
**ENTIDAD** : CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA  
PERSONA CON DISCAPACIDAD  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN POR TRESCIENTOS (300) DÍAS SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIZABETH ROSSMERY MORI VILLEGAS contra la Resolución Directoral Nº 015-2018-CONADIS/OAD-UREH, del 8 de agosto de 2018, emitida por la Dirección I de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad; al haber desvirtuado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 11 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución de Secretaría General Nº 04-2017-CONADIS/SG, del 7 de agosto de 2017, emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, en adelante la Entidad, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros servidores, contra la señora ELIZABETH ROSSMERY MORI VILLEGAS, en adelante la impugnante, quien se desempeñó como Encargada de Servicios Generales, por haber incurrido, presuntamente, en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución de Secretaría General Nº 04-2017-CONADIS/SG se indicó que la impugnante solicitó, junto al Director de Logística,

<sup>1</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

**“Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

para un local recientemente arrendado por la Entidad en el distrito de Lince, lo siguiente:

Adquisición solicitada	Observación
La adquisición e instalación de una reja para el frontis del local.	El local contaba con vigilancia privada las 24 horas del día y seguro patrimonial.
Servicio de confección e instalación de dos puertas de vidrio y una puerta de madera contra placada de dos cuerpos para las oficinas de Secretaría General.	Conforme a lo establecido en el “Acta de Entrega y Recepción del Inmueble”, las oficinas se encontraban en buenas condiciones y completamente operativas.
Servicio de mantenimiento y pintado de la fachada del frontis de la nueva sede.	En el “Acta de Entrega y Recepción del Inmueble” se precisó que el inmueble se encontraba recientemente pintado en el interior así como en su exterior.
Servicio de instalación de 10 planchas onduladas para el techo de las oficinas administrativas.	Conforme a lo establecido en el “Acta de Entrega y Recepción del Inmueble”, el local reunía las condiciones señaladas en los Términos de Referencia y las oficinas se encontraban en buenas condiciones y completamente operativas.
Servicio de confección e instalación de una puerta de vidrio para la Oficina de Secretaría General.	

Al respecto se precisó que si bien las contrataciones se realizaron de acuerdo a la normatividad legal vigente, los servicios de acondicionamiento contratados resultarían irregulares y sospechosos pues conllevaron a gastos innecesarios; además, el arrendador del local entregó, conforme a los documentos suscritos, el inmueble totalmente desocupado y en condiciones operativas y habitables, por lo que las contrataciones antes referidas serían irregulares.

2. Con el escrito presentado el 29 de agosto de 2017, la impugnante formuló sus descargos, indicando respecto a los hechos señalados, lo siguiente:

- (i) Se desempeñó en la oficina de Servicios Generales por encargo debido a las ausencias del titular.
- (ii) La adquisición y servicios solicitados en el periodo que estuvo a cargo de la Oficina de Servicios Generales no dependió ni autorizó los mismos, puesto que los pedidos surgían por las solicitudes de diferentes dependencias en donde se realizaron los trabajos, y que eran aprobados por el Departamento de Logística y el de Administración.
- (iii) En el Plan Operativo Institucional y el Cuadro de Necesidades del año 2016 se contempló la compra de la reja y el pintado de la fachada.
- (iv) No tenía autoridad para disponer que se realicen las adquisiciones, solo se encargaba de la tramitación de solicitudes.
- (v) La decisión de iniciarle procedimiento administrativo disciplinario no se encuentra debidamente motivada.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3. Mediante la Resolución Directoral N° 015-2018-CONADIS/OAD-UREH, del 8 de agosto de 2018<sup>2</sup>, emitida por la Dirección I de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, se resolvió imponer a la impugnante, y a otros servidores, la sanción de suspensión por trescientos (300) días sin goce de remuneraciones, al estar acreditada la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 015-2018-CONADIS/OAD-UREH se indicó que se encontraba identificada la responsabilidad del impugnante, y de otros servidores, por el actuar negligente e irresponsable en la contratación de servicios de acondicionamiento de la sede administrativa de la Entidad, toda vez que el citado bien tenía las condiciones operativas y habitables para el funcionamiento adecuado de las Oficinas Administrativas, ocasionando un gasto innecesario por la suma de S/. 97,435.00 (Noventa y siete mil cuatrocientos treinta y cinco soles con 00/100) originándose un perjuicio económico a la Entidad.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 3 de septiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 015-2018-CONADIS/OAD-UREH, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:
  - (i) No se ha analizado su descargo, y como tal la sanción impuesta no se encuentra debidamente motivada.
  - (ii) Se encuentra acreditado que los requerimientos para el local eran necesarios; en este sentido, puede ser el caso que la forma en la que fue entregado el inmueble no cumplía con las condiciones respectivas.
5. Con el Oficio N° 43-2018-CONADIS/OAD-UREH, la Dirección I de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Mediante Oficios N° 012637 y 012640-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la

<sup>2</sup>Notificada a la impugnante el 10 de agosto de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

11. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
12. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
13. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°

<sup>6</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>7</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

14. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90<sup>o</sup> del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>.
15. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución

<sup>7</sup> **Reglamento General de la Ley N<sup>o</sup> 30057, aprobado por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se le imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>8</sup> **Reglamento General de la Ley N<sup>o</sup> 30057, aprobado por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 040-2014-PCM**  
**“Artículo 90<sup>o</sup>.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE<sup>9</sup>, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

16. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
17. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
  - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las

<sup>9</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

#### “4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>10</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

18. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

<sup>10</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

19. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (Resolución de Secretaría General N° 04-2017-CONADIS/SG) son posteriores al 14 de septiembre de 2014, y considerando que el impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

De la naturaleza del hecho que dio lugar al procedimiento administrativo disciplinario

20. Previo al análisis de los argumentos expuestos por el impugnante, esta Sala considera pertinente evaluar el hecho que ha dado lugar al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra varios funcionarios de la Entidad.
21. Sobre el particular, conforme se indica en el numeral 1 de la presente resolución, la responsabilidad de todos los servidores involucrados en el presente caso, entre ellos el impugnante, surge por el hecho de que en la nueva sede de la Entidad, constituida en un predio arrendado en el distrito de Lince, se realizaron una serie de adquisiciones las cuales no se encontraban justificadas, toda vez que el referido local había sido entregado, conforme a los documentos suscritos, en condiciones óptimas y operativas.
22. En este sentido, podemos concluir que el hecho que da lugar al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el impugnante, y otros involucrados, parte de un aparente gasto excesivo en el mantenimiento de un local, el cual además no tendría mayor necesidad de mantenimiento debido a que fue entregado en condiciones viables para su utilización.
23. Al respecto, esta Sala considera pertinente señalar que, conforme a lo referido en la Resolución de Secretaría General N° 04-2017-CONADIS/SG, el procedimiento para la contratación de los bienes y servicios vinculados a las adquisiciones observadas, se ha efectuado conforme a la normativa vigente para las contrataciones del Estado, por lo tanto no existe observación alguna en este extremo.
24. Por lo tanto, a criterio de esta Sala, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario seguido en el presente caso, alcanzaría responsabilidad, propiamente, a aquellos servidores que ordenaron las compras de bienes y servicios, lo cual correspondería a personal directivo, con competencias para dichos fines.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

25. Al respecto, es pertinente destacar que la Entidad cuenta con todas las atribuciones y facultades, en el marco del ejercicio de su potestad sancionadora, de aplicar las medidas disciplinarias que considere frente a la comisión de faltas e infracciones por parte de sus servidores, las cuales se pueden configurar a partir de un mal empleo de los recursos públicos; no obstante, debe garantizarse que esté debidamente acreditada la realización de un gasto excesivos y que los procesados tuvieron directa responsabilidad sobre ello.
26. Ahora bien, en atención a lo descrito en los numerales anteriores, esta Sala considera, conforme a los principios de celeridad, eficacia, verdad material, simplicidad e impulso de oficio<sup>11</sup> que rigen el procedimiento administrativo

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

**1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

**1.10. Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**1.13. Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

general, que para el análisis del recurso de apelación y del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la impugnante, deberá centrarse, principalmente, en el hecho de que si a éste le alcanzaba responsabilidad por haber autorizado las adquisiciones observadas.

### Del análisis de los argumentos de la impugnante

27. En el presente caso, se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la impugnante se sustenta en que éste participó, en su función de Encargado de Servicios Generales de la Entidad, en una serie de adquisiciones para el acondicionamiento de la sede que alquiló la Entidad, las mismas que no se encontrarían justificadas y como tal representaron un gasto innecesario, por lo que incurrió en la falta de negligencia en las funciones.
28. Sobre el particular, la impugnante sostiene que no se ha analizado su descargo, por lo que la sanción impuesta no ha sido debidamente motivada; además, los requerimientos del local eran necesarios, pues las condiciones de entrega del inmueble no eran suficientes para el desarrollo de las actividades previstas en dicha sede y estos fueron aprobados por las áreas de logística y de administración.
29. Al respecto, esta Sala considera pertinente evaluar el alcance de la función que desempeñaba el impugnante en la Entidad, la cual se encuentra establecida en los “Nuevos Lineamientos de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS”, aprobados por Resolución de Presidencia N° 066-2014-CONADIS/PRE, donde se indica la descripción del puesto de Encargado de Servicios Generales de la Entidad, el cual corresponde a la Unidad de Logística, en los términos siguientes:
- “Brindar apoyo a las actividades orientadas al funcionamiento de los servicios, instalaciones y mobiliario de la entidad, mediante el desarrollo de las operaciones que conlleven a su adecuada conservación, así como, administrar, controlar, verificar y ejecutar la administración la flota vehicular”.*
30. Ahora bien, de lo expuesto, esta Sala advierte que no se encontraba previsto en la impugnante una función que la involucrara con la autorización de inversiones o aprobación de adquisiciones para la Entidad, pues como se indica su rol es básicamente de apoyo para el funcionamiento de las instalaciones y mobiliario de la Entidad.
31. Al respecto, esta Sala considera pertinente invocar lo establecido en el Informe Técnico N° 25-2016-CONADIS/STPAD/GMGCR, del 28 de diciembre de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de la Entidad, y en el cual, respecto de la



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

participación del Encargado de Servicios Generales refiere, textualmente, lo siguiente:

*“(…) se ha podido corroborar que cada orden de servicio emitida para una actividad específica contenía el requerimiento del área usuaria, siendo que por tratarse de trabajos básicamente vinculados a servicios generales, los mismos fueron suscritos por el Encargado de Servicios Generales, valga la redundancia, con la aprobación de la Unidad de Logística y la Oficina de Administración por ser de su competencia.*

*(…)*

*Finalmente, debo informar que lo señalado en la denuncia respecto a que los costos de acondicionamiento del local se consideran onerosos por el pago “exorbitante” por el alquiler del mismo, carecen de asidero legal a efectos de considerarlo para la imputación de una falta administrativa, debido a que ambos costos tienen una finalidad distinta (…)”.*

32. Asimismo, de los medios probatorios presentados por la impugnante se advierte que los mismos corroboran el hecho de que su actuación fue debido a requerimiento de las áreas usuarias, lo cual se acredita con el siguiente detalle:

- Nota N° 002-2016-CONADIS/UAB-ESG, del 1 de abril de 2016, con el cual la impugnante requirió la instalación de una reja para el frontis del local, conforme al Plan Operativo Institucional de dicho año.
- Correo electrónico enviado por el Jefe de Gestión Documental para la instalación de puertas en el ambiente de Plataforma Virtual.
- Nota N° 13-2016-CONADIS/UAB-ESG, del 27 de abril de 2016, solicitando a la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento instalar las puertas en el ambiente de Plataforma Virtual, las cuales no tendrían costo pues serían instalados por el proveedor de las puertas anteriores en aplicación de la garantía.
- Memorando Múltiple N° 23-2016-CONADIS/SG, del 22 de abril de 2016, emitido por la Secretaría General de la Entidad, requiriendo se adopten las previsiones del caso para la inauguración de la Plataforma Virtual de la Entidad y Sede Administrativa, con lo cual, mediante la Nota N° 17-2016-CONADIS/UAB-ESG, del 26 de abril de 2016, coordinó con la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento el pintado del frontis del local, el cual lucía en mal estado.
- Nota N° 59-2016-CONADIS/UAB-ESG, del 26 de agosto de 2016, reportando a la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento sobre los trabajos de instalación de las 10 planchas onduladas para el techo de las oficinas administrativas, presentando fotografías que permiten comparar la diferencia del espacio antes y después de los trabajos.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- Correo electrónico del 21 de julio de 2016, remitido por la Asesora de la Secretaría General al Área de Logística, requiriendo por encargo de dicha secretaría la instalación de una puerta de vidrio.
33. A partir de lo antes expuesto, esta Sala considera que siendo el sustento del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la impugnante haberse contratado servicios de acondicionamiento irregulares que conllevaron a gastos innecesarios, tal como se ha referido anteriormente, la impugnante no tendría responsabilidad en tal hecho, pues no le corresponde a ésta, propiamente, la contratación por tales adquisiciones, pues su labor solo era de apoyo.
34. De esta forma, si bien la contratación puede ser observada por considerarse que se trataba de gastos innecesarios, la responsabilidad por este hecho alcanzaría a quienes aprobaron tal contratación, conforme al principio de causalidad que rige el procedimiento administrativo disciplinario<sup>12</sup>.
35. Asimismo, es pertinente referir que si bien la Entidad ha considerado que tales gastos resultaban innecesarios, en el trámite de las adquisiciones se verifica que las mismas fueron llevadas a cabo conforme a las normas de contrataciones estatales, y que los bienes y servicios sujetos a contrato fueron entregados y cumplidos conforme a los términos de referencia.
36. Por lo tanto, esta Sala considera que no se habría presentado una negligencia en el desempeño de las funciones de la impugnante, toda vez que no correspondía a ésta la labor de contratar bienes y servicios para la Entidad, y como tal, no se presentaría ninguna inconducta de su parte, ni la comisión de la falta señalada; de este modo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos contenidos en su recurso de apelación.
37. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, al haber desvirtuado la comisión de la falta imputada.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIZABETH ROSSMERY MORI VILLEGAS contra la Resolución Directoral Nº 015-2018-CONADIS/OAD-UREH, del 8 de agosto de 2018, emitida por la Dirección I de la Unidad de Recursos Humanos del CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD; por lo que se REVOCA la citada resolución en el extremo referido a la impugnante.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral Nº 015-2018-CONADIS/OAD-UREH, que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora ELIZABETH ROSSMERY MORI VILLEGAS.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora ELIZABETH ROSSMERY MORI VILLEGAS y al CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.